TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA

GABINETE TÉCNICO

SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 26 AL 30 DE OCTUBRE DE 2026,
SECCIÓN 2 ª

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres
D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
D. Fernando Cerdá Albero

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 1649/2026, DE 22 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 977/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 15/10/2026

Materia: Exoneración del pasivo insatisfecho. Concurso sin masa al amparo del art. 37 bis d) TRLC, en el que la concursada es titular de un local hipotecado, cuyo valor de mercado era inferior al importe cubierto con la garantía. El límite a la exoneración previsto en el art. 489.1.8º TRLC opera de distinta forma según cual sea la modalidad de exoneración por la que se haya optado.

«Una vez visto que no resulta de aplicación el art. 492 bis 2 TRLC, en los casos de concurso sin masa del art. 37 bis d) TRLC, es preciso aclarar cómo opera el art. 498.1.8º TRLC.

El art. 489.1.8º TRLC dispone lo siguiente:

«1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

[…]

»8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley».

Conforme a este precepto, la exoneración del pasivo no puede afectar a la parte del crédito garantizado con hipoteca que no exceda del valor de la garantía, que se calcula conforme a lo prescrito en los arts. 272 y ss. TRLC. Esto es, el límite del privilegio especial es el valor razonable cuya determinación debe realizarse conforme al art. 273 RTRLC, con las deducciones previstas en el art. 275 TRLC.

Ahora bien, esta limitación opera de distinta forma según cuál sea la modalidad de exoneración por la que se haya optado.

En el caso del plan de pagos, entonces el límite del art. 489.1.8º TRLC se conecta con la previsión del art. 492 bis 2 TRLC.

Y bajo la modalidad de la liquidación de activos, ese límite opera cuando se liquida o ejecuta el bien gravado. También cuando se trata de un concurso sin masa, que, como hemos visto, se equipara legalmente a la solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa.

Es obvio que la garantía puede haber sido ejecutada antes, en cuyo caso no hay problema porque la parte del crédito no satisfecho con lo obtenido con la realización de la garantía quedará totalmente exonerada, conforme a lo prescrito en el art. 492 bis.1 TRLC. La solución responde a la ratio de la norma (art. 489.1.8º TRLC), que es que el límite a la exoneración alcance sólo al crédito garantizado y en la cuantía que quede cubierto en caso de realización de la garantía.

Si el acreedor hipotecario hubiera iniciado la ejecución de la garantía, y estuviera pendiente mientras se tramita la solicitud de exoneración del pasivo, en ese caso, la exoneración del pasivo alcanzará a la parte del crédito que no llegue a ser satisfecho con lo obtenido con la realización. Y así se debería dejar constancia en la resolución judicial que acuerde la exoneración.

Y, del mismo modo, cuando ni siquiera se hubiera iniciado la ejecución de la garantía, para que opere el límite de la exoneración habrá que esperar a que realmente se realice el bien. Cuando se haga, la parte del crédito que no llegue

a satisfacerse con lo obtenido de la realización quedará exonerada. Por lo que, también en este caso, la resolución judicial deberá hacer expresa referencia a ello cuando acuerde la exoneración». Se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 1642/2026, DE 22 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 11789/2025

Ponente: Excma. Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
Votación y fallo: 07/10/2026

Materia: Cártel de coches. Desestimación del recurso de casación por causa de inadmisión. El procedimiento se tramitó como juicio verbal por razón de la cuantía -conforme al auto de esta sala de 13 de octubre de 2022-. Al ser esta inferior a 3.000 euros, contra la sentencia dictada en primera instancia no cabía recurso de apelación (art. 455.1 LEC).

«En la demanda de este procedimiento se ejercitaba una acción de reclamación de la cantidad de 2.239,63 euros, por el sobreprecio pagado como consecuencia de una infracción de la competencia sancionada por la CNMyC.

Por ello, en este caso, en primera instancia se tramitó como juicio verbal, pero en el pie de recurso se indicó que contra la sentencia cabía recurso de apelación.

La audiencia provincial, si bien en el encabezamiento indicaba de forma correcta que el procedimiento se había seguido por los trámites del juicio verbal, en el fallo decía erróneamente que era un juicio ordinario, y en el pie del recurso indicaba que podría interponerse recurso de casación si concurriere alguno de los supuestos del art. 469 y 477 LEC.

En realidad, contra la sentencia dictada en primera instancia no cabía recurso de apelación conforme al art. 455.1 LEC, al no exceder la cuantía de 3.000 euros.

Por tanto, no cabe recurso de casación y el presentado por la demandada debe ser desestimado por concurrir una causa de inadmisión». Se desestima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 1644/2026, DE 22 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4566/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 07/10/2026

Materia: Infracción del Derecho de la competencia. Cártel de los coches. Acción de reclamación de los daños ocasionados por el cártel, el sobreprecio en la compra de varios automóviles. Los principios de efectividad y pleno resarcimiento, unidos a la presunción de daño derivada de los cárteles y a la facultad de estimación judicial prevista en el art. 17 de la Directiva 2014/104, impiden que la extraordinaria dificultad de cuantificación conduzca sin más a la negación de toda indemnización.

«[…] la jurisprudencia del TJUE no autoriza indemnizaciones punitivas ni cantidades arbitrarias. Sin embargo, los principios de efectividad y pleno resarcimiento, unidos a la presunción de daño derivada de los cárteles y a la facultad de estimación judicial prevista en el art. 17 de la Directiva 2014/104,

impiden que la extraordinaria dificultad de cuantificación conduzca sin más a la negación de toda indemnización. Acreditada la existencia de un perjuicio anticompetitivo, el órgano judicial puede reconocer un daño mínimo razonablemente inferible de las circunstancias del caso mediante una estimación judicial fundada.

6. En el caso que nos ocupa, tanto por la fecha en que ocurrieron los hechos, como porque la autoridad sancionadora fue nacional y no comunitaria, no resulta de aplicación la Directiva de daños por infracciones del Derecho de la competencia. Pero todo lo expuesto sirve igualmente, una vez que hemos afirmado en nuestra jurisprudencia anterior sobre otros cárteles, especialmente el de camiones, la posibilidad de utilizar la presunción de daño y de recurrir a la estimación judicial de su importe.

Y en atención a lo expuesto, debemos fijar como daño mínimo indemnizable un porcentaje del 5%. Sin desdeñar el encomiable trabajo de la Audiencia Provincial para llegar a la conclusión del 2%, consideramos que dicho porcentaje, por su escasa magnitud, no garantiza debidamente la compensación económica del daño producido por la infracción, incrementa el riesgo de que la legislación en la materia resulte inefectiva y no produce el deseable efecto disuasorio respecto de la comisión de estas conductas ilícitas.

Las circunstancias que, según la sentencia recurrida, justificarían la fijación de la indemnización en un porcentaje del precio inferior al fijado para otros cárteles como el de los camiones, no tienen la entidad suficiente para justificar una cuantía de la indemnización que, al ser inferior al 5% del precio, resulta insuficiente para resarcir el perjuicio sufrido por el sobreprecio pagado por los vehículos cartelizados que, por las circunstancias concurrentes, no puede ser considerado insignificante». Se desestima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 1645/2026, DE 22 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4964/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 07/10/2026

Materia: Infracción del Derecho de la competencia. Cártel de los coches. Acción de reclamación de los daños ocasionados por el cartel, el sobreprecio en la compra de varios automóviles. Estimación del daño. Fijación de la indemnización en un porcentaje del 5% del precio de adquisición.

«En el caso que nos ocupa, tanto por la fecha en que ocurrieron los hechos, como porque la autoridad sancionadora fue nacional y no comunitaria, no resulta de aplicación la Directiva de daños por infracciones del Derecho de la competencia. Pero todo lo expuesto sirve igualmente, una vez que hemos afirmado en nuestra jurisprudencia anterior sobre otros cárteles, especialmente el de camiones, la posibilidad de utilizar la presunción de daño y de recurrir a la estimación judicial de su importe.

Y en atención a lo expuesto, debemos fijar como daño mínimo indemnizable un porcentaje del 5%. Sin desdeñar el encomiable trabajo de la Audiencia Provincial para llegar a la conclusión del 2%, consideramos que dicho porcentaje, por su escasa magnitud, no garantiza debidamente la compensación económica del daño producido por la infracción, incrementa el riesgo de que la

legislación en la materia resulte inefectiva y no produce el deseable efecto disuasorio respecto de la comisión de estas conductas ilícitas.

Las circunstancias que, según la sentencia recurrida, justificarían la fijación de la indemnización en un porcentaje del precio inferior al fijado para otros cárteles como el de los camiones, no tienen la entidad suficiente para justificar una cuantía de la indemnización que, al ser inferior al 5% del precio, resulta insuficiente para resarcir el perjuicio sufrido por el sobreprecio pagado por los vehículos cartelizados que, por las circunstancias concurrentes, no puede ser considerado insignificante.

En consecuencia procede estimar el recurso de casación de los demandantes. Y al asumir la instancia también procede estimar el recurso de apelación interpuesto por dichos demandantes, con el efecto final de estimar en parte su demanda y condenar a la demandada a pagar una indemnización equivalente al 5% del precio de adquisición de los respectivos vehículos adquiridos por cada demandante, más el interés legal devengado desde la adquisición de cada vehículo». Se estima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 1658/2026, DE 27 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5337/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 22/10/2026

Materia: Interrupción de la prescripción. La intervención en una primera demanda colectiva, finalmente desestimada, interrumpe la prescripción respecto de una posterior reclamación con similar base fáctica y jurídica, al revelar que el perjudicado no ha abandonado su derecho durante el tiempo legalmente previsto.

«[…] junto a estas consideraciones generales, lo determinante en este caso no es la vinculación procesal entre la acción colectiva y la individual, sino que la Sra. Prados fue demandante en el primer procedimiento (el de la acción colectiva), en el que se discutía el cumplimiento por la misma entidad demandada de sus obligaciones de asesoramiento como entidad de servicios de inversión en este tipo de contratos. Que en un caso (la acción colectiva) se postulara la nulidad y en otro (la demanda inicial de este procedimiento) la responsabilidad civil, no era óbice para dicha conexión, por cuanto el fundamento fáctico y jurídico era el mismo: el déficit informativo sobre las características y riesgos del producto financiero.

5.- La prescripción extintiva no se produce cuando el perjudicado ha llevado a cabo actos que exteriorizan de forma inequívoca su voluntad de conservar y hacer valer su derecho, porque la institución de la prescripción se fundamenta en la inactividad del titular de la acción durante el tiempo legalmente establecido. Allí donde no existe abandono, desinterés o pasividad, desaparece la razón de ser de la prescripción. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia de esta sala ha dado valor no solo a la realización de actos procesales, sino también a otras actuaciones objetivamente idóneas para poner de manifiesto ante el obligado que el titular no renuncia a su pretensión. De tal manera que si el deudor conoce, por actos concluyentes del acreedor, que éste continúa reclamando la reparación del daño o el cumplimiento de la obligación, no puede invocar

legítimamente la confianza derivada de una supuesta pasividad del titular (sentencias 1632/2015, de 1 de abril; y 623/2016, de 20 de octubre)

Resultaría contradictorio afirmar simultáneamente que el perjudicado ha desplegado actuaciones encaminadas a obtener la reparación del daño y, al mismo tiempo, considerar prescrita la acción por falta de actividad. Y ello es patente en un caso como este, en que la demandante, antes de interponer la demanda que dio origen a este procedimiento, ya fue parte en otro procedimiento con similar finalidad. Por lo que debe entenderse interrumpido el plazo de prescripción.

6.- En resumen, no concurre la prescripción extintiva invocada por la entidad demandada, porque dicha excepción sanciona la inactividad del titular del derecho, que no resulta apreciable en el presente caso. Las actuaciones desarrolladas por la demandante revelan de forma objetiva, constante e inequívoca su voluntad de conservar y hacer valer la pretensión indemnizatoria, siendo incompatibles con cualquier idea de abandono o desinterés respecto del crédito resarcitorio. En consecuencia, dichos actos poseen eficacia interruptiva conforme al art. 1973 CC, al exteriorizar ante el obligado la subsistencia de la reclamación y destruir la apariencia de pasividad en la que se fundamenta la prescripción (por todas, sentencia 241/2024, de 26 de febrero, y las muchas que en ella se citan)». Se desestima el recurso de casación.

Además, esta Sección ha firmado las siguientes sentencias en materias con jurisprudencia reiterada de la Sala:

6.- SENTENCIA 1637/2026, DE 22 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1717/2020
Ponente: Excma. Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
Votación y fallo: 15/07/2026

Materia: Préstamo hipotecario con una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Parámetros del control de transparencia tras la sentencia de pleno 1590/2025, de 11 de noviembre, dictada de conformidad con las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 (C-300/23). Reiteración de jurisprudencia (BBVA).

7.- SENTENCIA 1640/2026, DE 22 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5459/2020
Ponente: Excma. Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
Votación y fallo: 22/07/2026

Materia: Préstamo hipotecario con una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Parámetros del control de transparencia tras la sentencia de pleno 1590/2025, de 11 de noviembre, dictada de conformidad con las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 (C-300/23). Reiteración de jurisprudencia (BBVA).